



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

2007 JUN 14 IP 2:21:17

122 2793

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

*Recibido: Voto en 39 páginas
y disquete*

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 498/2006.

INTRODUCCIÓN

Este voto se emite porque no comparto la decisión adoptada por la mayoría del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el juicio de amparo directo en revisión 498/2006, en sesión de diecisiete de abril de dos mil siete.

Para exponer los motivos de mi disenso, relataré los antecedentes del asunto (I), describiré las consideraciones en que se sustenta la sentencia de mayoría (II), para posteriormente exponer las razones por las cuales era procedente el recurso interpuesto y desarrollar los temas que me parecen pertinentes para resolver el problema planteado —el análisis de derechos fundamentales de gran importancia para el gobernado como lo son la libertad de tránsito y el debido proceso traducido en la eficacia de los medios de convicción que se obtienen ilícitamente— (III). El voto será cerrado con una breve conclusión (IV).

I. ANTECEDENTES

El presente asunto se refiere a un juicio de amparo directo en revisión en el que el quejoso señaló como acto reclamado la sentencia definitiva dictada por el Magistrado titular del Tribunal Unitario del Vigésimo Tercer Circuito el veintiséis de noviembre de dos mil tres, dentro del toca penal de apelación número 413/2003-III. En ella se le consideró penalmente responsable en la comisión de delito contra la

salud en su modalidad de transportación y fue condenado, el veintisiete de septiembre de dos mil tres, a compurgar una sentencia de once años con tres meses de prisión.

Los hechos que dieron origen al proceso seguido en contra del quejoso consistieron, esencialmente, en que el día veintisiete de febrero de dos mil uno circulaba por la carretera federal cincuenta y cuatro, en el Estado de Zacatecas, cuando al ser objeto de una revisión de rutina en el puesto de control militar "Corral de Piedra", se le encontró en posesión de quinientos noventa y un kilogramos del enervante conocido como marihuana; como consecuencia de ello, las autoridades militares, tras dar aviso a la zona militar correspondiente, pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación al probable responsable, a fin de que se iniciara la indagatoria correspondiente, en la que además dichos militares tuvieron la calidad de testigos, misma que concluyó con la sentencia a que hice referencia en el párrafo precedente.

Con motivo de la condena de que fue objeto el quejoso sanción el amparo y protección de la justicia federal y dentro de los conceptos de violación, en relación al tema de constitucionalidad, solicitó la interpretación directa, gramatical, histórica, teleológica y conjunta de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales en relación con lo dispuesto en los numerales 1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Al respecto, el quejoso argumentó que de la interpretación conjunta de lo dispuesto en los artículos 11 y 16 de la Carta Magna se obtienen los únicos casos en que puede molestarse al gobernado en su libertad de tránsito y, entre estos, no se encuentra algún derecho de la autoridad para detener e investigar a los vehículos que transitan



216

PODER JUDICIAL FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

libremente, de acuerdo con las prerrogativas constitucionales, sino que ~~ello únicamente~~ se justifica si las garantías constitucionales están suspendidas en términos del artículo 29 constitucional, cuando hay una manifiesta violación de la ley penal, una infracción a los reglamentos de tránsito, la comisión flagrante de un delito o ante el cumplimiento de un mandato judicial. Por lo que en cualquier otro caso, debe haber un mandato de autoridad competente que funde y motive la causa legal de dicha actuación, ya que de no ser así las diligencias y medios de prueba que se obtengan a partir de la misma carecerán de eficacia probatoria dentro de un proceso penal.



Dicho planteamiento fue calificado como inatendible por el tribunal colegiado que conoció, en primera instancia, de este juicio de control constitucional, al considerar que con independencia de que pudiera estimarse como ilegal la detención del quejoso, ello sólo tendría como consecuencia que se desestimara lo manifestado por los elementos captores sobre la forma y términos en que se verificó el aseguramiento del quejoso, pero de ninguna manera tendría el alcance de nulificar los restantes elementos de convicción que fueron recabados en la averiguación previa y la causa penal de origen.

Inconforme con tal determinación el quejoso interpuso el presente recurso de revisión en el que expresó como agravios que contrariamente a lo señalado por el tribunal colegiado de acreditarse la inconstitucionalidad de la detención, con motivo de la interpretación de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales en relación con lo dispuesto en los numerales 1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica —apoyada en el principio *pro homine*— la consecuencia sería el declarar inválido todo lo que tenga relación, directa o indirecta, con dicho acto inconstitucional.

II. CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA LA SENTENCIA DE MAYORÍA.

En la resolución, adoptada por mayoría de seis votos, se desechó el recurso de revisión interpuesto ya que el tribunal colegiado de origen no fue omiso en pronunciarse respecto de la interpretación que le fue solicitada por el quejoso de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino que advirtió que existía impedimento para analizar dicho aspecto, concretamente, que a ningún fin práctico llevaría analizarlos, pues aun si fueran fundados, sólo tendría como consecuencia que se desestimara lo manifestado por los elementos captores sobre la forma y términos en que se verificó la aprehensión del quejoso, pero de ninguna manera tendría el alcance de nulificar los restantes elementos de convicción que fueron recabados en la averiguación previa y la causa penal de origen para determinar su responsabilidad.

Para sustentar tal determinación se afirma que del análisis sistemático de lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución, en relación con los artículos 83, fracción V, 84, fracción II, 89, último párrafo, 90, último párrafo, y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que fue voluntad del Poder Constituyente Permanente establecer, por regla general, la inatacabilidad de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito; sin embargo, para salvaguardar la naturaleza de la Suprema Corte en materia de constitucionalidad de leyes y de interpretación directa de un precepto constitucional como órgano terminal, se establece la excepción de que cuando se haya decidido alguno de esos temas en la propia sentencia o habiéndose propuesto



217

PODER JUDICIAL FEDERAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la demanda sin que se hubieran estudiado en la resolución, procedencia del recurso de revisión ante el más Alto Tribunal, estableciéndose a su vez la excepción de que no se dará la procedencia cuando la Suprema Corte, de conformidad con acuerdos generales, determine que no se advierte que se pueda establecer una tesis de importancia y trascendencia.

Con apoyo a lo anterior, se concluye que la excepción de la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, no tuvo como fin establecer un medio de defensa a favor del quejoso o de las autoridades, sino un medio en favor del orden constitucional, reservando al más Alto Tribunal de la República, como responsable de la decisión terminal en la materia, lo concerniente a si una ley se ajusta o no a la Constitución o, en el otro supuesto, cuál debe ser la interpretación correcta de un precepto de dicha Ley Fundamental.



Así, respecto del caso concreto se señala que el tribunal colegiado no fue omiso en pronunciarse respecto de la interpretación que se le solicitada por el quejoso de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 7.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sino que advirtió que existía impedimento para analizar dicho aspecto, cuestión que al decidir respecto de si un concepto de violación sobre un tema constitucional resulta inoperante, insuficiente o ineficaz, debe resultar inatacable.

III. CONSIDERACIONES EN QUE SE SUSTENTA EL PRESENTE VOTO PARTICULAR.

Contrario a lo decidido por la mayoría, considero que sí se reúnan los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión 498/2006, ya que además de que se satisface lo que deriva

de una interpretación sistemática de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V; 84, fracción II de la Ley de Amparo; 10, fracción III; y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 5/1999 y lo señalado en la tesis jurisprudencial "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"¹, es evidente, de la lectura del escrito de demanda, que el quejoso solicitó la interpretación directa de preceptos constitucionales en relación con disposiciones de derecho internacional y el tribunal colegiado de mérito omitió dar contestación a dichos planteamientos, sin que exista jurisprudencia sobre tal punto y sin que los agravios expresados sean inoperantes, razón por la cual, debió ser procedente el recurso.

De hecho, los argumentos hechos valer por el ahora recurrente en vía de agravios, en mi opinión, resultaban esencialmente fundados, en virtud de que el tribunal colegiado de mérito, aun cuando así se le había solicitado, no atendió a los planteamientos de constitucionalidad hechos valer por la parte quejosa.

¹ El contenido de esta tesis es: "Los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción V, 86 y 93 de la Ley de Amparo, 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 5/1999, del 21 de junio de 1999, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece las bases generales para la procedencia y tramitación de los recursos de revisión en amparo directo, permiten inferir que un recurso de esa naturaleza sólo será procedente si reúne los siguientes requisitos: I. Que se presente oportunamente; II. Que en la demanda se haya planteado la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal y en la sentencia se hubiera omitido su estudio o en ella se contenga alguno de esos pronunciamientos; y III. Que el problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia a juicio de la Sala respectiva de la Suprema Corte; en el entendido de que un asunto será importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos o derivaciones son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en materia de constitucionalidad; por el contrario, deberá considerarse que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado, cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente que suplir y en los demás casos análogos a juicio de la referida Sala, lo que, conforme a la lógica del sistema, tendrá que justificarse debidamente".



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La omisión en que incurrió el tribunal colegiado al no realizar la interpretación solicitada de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, en relación con lo establecido en los artículos 1 y 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al considerar que "a ningún fin práctico conllevaría analizar la legalidad o la ilegalidad de la detención del peticionario del amparo", es un elemento clave que hacía procedente el amparo directo en revisión, más cuando sí se satisfacían los demás requisitos, pues aunque pretendió justificar su decisión señalando que aun de ser fundados los conceptos de violación sustentados en esos artículos constitucionales, sólo hubiese tenido como consecuencia que se desestimara lo manifestado por los elementos captores sobre la forma y términos en que se verificó la detención del quejoso, no decidió ni determinó nada respecto a la interpretación constitucional que se le planteó y que va más allá de sólo nulificar los restantes medios de convicción para determinar la responsabilidad penal del quejoso, sino más bien, determinar la eficacia de los medios de prueba obtenidos a partir de la práctica de un retén y con ello, determinar el alcance y restricciones válidas al ejercicio del derecho de circulación en relación con la libertad personal, que fueron el origen de los demás actos que derivaron en la determinación de la responsabilidad penal del quejoso.

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
JEACUQUROS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CORTE DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS

Aun cuando la mayoría del Tribunal Pleno concluye de manera opuesta a lo que aquí he manifestado, da la razón a lo anteriormente establecido —pese a que finalmente da por válida la justificación del tribunal colegiado—, ya que en las consideraciones de la mayoría, se reconoce que:

...fue voluntad del Poder Legislativo Federal establecer la procedencia del recurso de revisión cuando el Tribunal colegiado omitió decidir sobre tales temas constitucionales, es decir, cuando no hizo pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma, o bien, que no determinó el

sentido y alcance de un artículo de la Ley Fundamental, y no cuando el Tribunal colegiado advirtió que existe un impedimento para analizar las referidas cuestiones propiamente constitucionales". Y en el caso, no se manifestó un impedimento, sino, sólo se expresó una razón por la cual se consideraba sin más análisis que no era necesario hacer el estudio de los preceptos constitucionales.

Además, los hechos puestos en consideración del tribunal colegiado y las interpretaciones solicitadas, de analizarse podrían llevar a la emisión de una resolución que fijara un criterio de importancia y trascendencia, en razón de que el sentido y alcance de la garantía de libre tránsito por el territorio nacional o derecho de circulación (artículo 11 constitucional) no ha sido claramente definido por este Alto Tribunal y, menos aún, cuando dicha garantía se ve limitada o restringida ante las necesidades de seguridad pública o combate a la delincuencia. Así, tampoco ha sido analizado el alcance de las restricciones al derecho de circulación por el territorio como presupuesto válido para determinar la legalidad de una detención, o bien, como presupuesto para ejercer otro tipo de actos de molestia en contra del gobernado que pueden incidir o afectar el derecho a la propiedad, derecho a la libertad personal u otros.

La importancia y trascendencia de realizar la interpretación de las disposiciones que señalaba el quejoso para determinar el alcance, contenido y restricciones válidas de la garantía consagrada en el artículo 11 constitucional, se presenta también por el hecho de que la situación actual que vive el país en materia de seguridad, lleva de la mano la aplicación de políticas y acciones que pueden limitar o restringir el ejercicio de este derecho, mismas que pudieron haberse analizado por esta Suprema Corte a partir del estudio del presente asunto; tal y como lo han hecho distintos organismos internacionales, como por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalado que "la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona"². Asimismo dicho órgano jurisdiccional, coincidiendo con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su Comentario General No. 27, estableció que:

...el derecho de circulación y de residencia consiste, *inter alia*, en lo siguiente: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él", y que "[e]l disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar"³; es indispensable adoptar un criterio propio, para que de manera clara y obligatoria este Alto Tribunal fije los alcances y restricciones válidas a ese derecho.

Ahora bien, si pese a lo anterior se consideraba que no se cumplían en su integridad los requisitos de procedencia para entrar al estudio de los temas planteados por el quejoso, debemos recordar que en todo supuesto en el que estén involucrados derechos fundamentales, es válido y necesario aplicar el principio *pro homine*, al cual nosotros llamaremos **principio pro persona**⁴ por tener un sentido más amplio y ser más neutro desde la perspectiva de género, a fin de acudir a la norma más amplia y/o a una interpretación más extensiva de esta, al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido opuesto, aplicar la norma y/o interpretación más

² Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 4, párr. 110, y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 185, párr. 115.

³ Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana, *supra* nota 4, párr. 110, y Caso Ricardo Canese, *supra* nota 185, párr. 115. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario general no. 27 de 2 de noviembre de 1999, párrs. 1, 4, 5 y 19.

⁴ En sentido similar de la utilización del término véase: Salvioli, Fabián, *Un análisis desde el principio pro persona sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, en En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos, Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003, p. 143.

restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos fundamentales.

Este principio que tiene esencialmente su origen en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos tiene toda validez de aplicación en el derecho interno, por el hecho de que el umbral fundamental en materia de derechos humanos es *“la maximización y optimización del sistema de derechos y el reforzamiento de sus garantías”*⁵, además de que *“coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre”*⁶

La trascendencia del principio va más allá de ser un eventual criterio de interpretación, pues al existir normas de derechos fundamentales en todos los niveles del orden jurídico del Estado — en leyes que no tienen la denominación de “derechos fundamentales”, “derechos humanos”, “garantías individuales” pero que consagran o reconocen de manera directa o indirecta éstos⁷—, el principio *pro persona* se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos. Es el punto de partida de una adecuada interpretación de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Así, en el juicio de amparo directo en revisión 498/2006, ante la omisión del tribunal colegiado de realizar la interpretación solicitada

⁵ Cfr. Bidart Campos, Germán, *La interpretación del sistema de derechos humanos*, Ed. Ediar. Buenos Aires, Argentina, 1995, p.362-369.

⁶ Corte Constitucional Colombiana, Sentencia T-284/06.

⁷ Para un ejemplo claro de normas que contienen derechos fundamentales aunque su denominación no lo indique véase: Corte IDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, Serie A, No. 16, párrs. 122-124, 137 y otros.



FORMA 53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por el quejoso de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, el Tribunal Pleno debió realizar una interpretación *pro persona* de los artículos 94, párrafo séptimo, 107, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V; 84, fracción II de la Ley de Amparo; 10, fracción III; y 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como del Acuerdo General Plenario 5/1999, y con ello, decretar la procedencia del recurso, a efecto de definir el contenido, alcance y restricciones de los derechos que el quejoso pidió su interpretación para el supuesto planteado.

El principio *pro persona* tiene dos manifestaciones o reglas principales: 1) preferencia interpretativa y, 2) preferencia de normas⁸. La preferencia interpretativa, a su vez, tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida. Por su parte, la preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable.

Para el caso, resultaba útil la aplicación de la regla de la preferencia interpretativa extensiva, que implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Se debe adoptar o preferir por el juez o interprete legal la interpretación que más optimice un derecho fundamental, y dicha optimización conlleva de ser necesario y posible, ampliar o extender el sentido y alcance del derecho fundamental en análisis. Es decir, que para aplicar una norma que puede tener múltiples interpretaciones a

⁸ Cfr. Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*

un caso concreto, se debe preferir la interpretación más amplia o que mejor proteja los derechos humanos, o bien, hacer una interpretación que amplíe el alcance y contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona.

De manera específica también resultaba adecuada la aplicación del principio⁹ *in dubio pro actione*, el cual debe entenderse en el sentido que en caso de duda, se debe mantener el procedimiento y llevarlo hasta el final; buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de tutela de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso o juicio deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del derecho y pueda ser iniciado el mayor número de procesos.

En ese orden de ideas, correspondía atender a los argumentos hechos valer por el recurrente en sus conceptos de violación, en los que, esencialmente, planteaba que de la interpretación que realizara de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, así como de diversos numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, se podría determinar si los retenes constituyen una violación a los derechos fundamentales de los ciudadanos y, con ello, si lo obtenido contra los mandatos constitucionales debe ser invalidado, esto es, ineficaz para probar dentro de un proceso penal; sin que los hallazgos que resulten de la detención convaliden, aun cuando se hubieren obtenido en flagrancia, la arbitraria e inconstitucional actuación por parte de las autoridades.

Al respecto, debo señalar que, en mi concepto, resultaba fundado el agravio hecho valer en el sentido de que el tribunal

⁹ En este sentido véase Carpio Marcos, Edgar, *op. cit.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

colegiado de mérito, aun cuando así se le había solicitado, no atendió a los planteamientos de constitucionalidad hechos por la parte quejosa, que esencialmente se refirieron a la interpretación de los artículos 11, 16, 128 y 133 constitucionales, en relación con lo dispuesto en los artículos 1 y 7.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

En efecto, como se desprende de los párrafos precedentes, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito no realizó la interpretación constitucional planteadas razón por la cual es fundado el agravio hecho valer y, en consecuencia, se debió analizar el concepto de violación inherente al tema de constitucionalidad competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de Amparo.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SERIAL DE ACUERDOS

1. Interpretación del artículo 11 constitucional (garantía de libertad de tránsito). El quejoso señala en sus conceptos de violación que el citado precepto contempla los únicos casos en que puede molestarse al ser humano en su libertad de tránsito; y, entre estos, no se encuentra algún derecho de la autoridad para detener a investigar a los vehículos que transitan, de acuerdo con las prerrogativas constitucionales, libremente.

Al respecto, debe señalarse que conforme al contenido del artículo en cuestión¹⁰, la libertad de tránsito implica el derecho que

¹⁰ El artículo 11 constitucional establece: "Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país."

todo hombre tiene para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y se establecen los límites a la misma.

La prerrogativa aludida es una manifestación del derecho general a la libertad, que se traduce en la facultad primaria y elemental que tiene cualquier individuo para transitar o desplazarse de un lugar a otro, fijar su residencia en cualquier lugar del territorio nacional, permanecer en éste, entrar y salir de él, salvo las restricciones que legítimamente puedan imponerse por las autoridades al ejercicio de dicho derecho.

Sobre la garantía enunciada existe lo que podríamos denominar el respeto absoluto del Estado por la determinación del ser humano de satisfacer sus necesidades en el lugar por él escogido, con las limitaciones que puntualmente prevé la Constitución.

Ahora bien, es importante destacar que este Órgano Colegiado, al resolver el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el amparo en revisión 4512/90, en lo que interesa a este fallo sostuvo que:

... la garantía descrita tiene como finalidad que todo hombre entre, salga, viaje y mude su residencia en la República, sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía de libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general del mismo.

La resolución en comento dio origen a la tesis de rubro: "VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE CIRCULAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y LOS MUNICIPIOS DE SU ZONA CONURBADA. LOS ARTÍCULOS 7o., FRACCIÓN VIII, 32, FRACCIONES I Y II, Y 34, DEL



FORMA 1-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REGLAMENTO DE LA LEY ECOLÓGICA PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR AQUELLOS, Y LOS ARTÍCULOS 48 Y 49, DEL REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL, NO SON VIOLATORIOS DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRANSITO."¹¹

En este sentido, para que se actualice una violación a la libertad de tránsito es necesario que se afecte la libertad del individuo para desplazarse dentro del territorio nacional, bien sea por que se impongan requisitos para llevar a cabo dicho tránsito o por que se prohíba el desplazarse por el territorio nacional. No obstante, la garantía descrita no tiene por objeto el salvaguardar los medios a través de los cuales los ciudadanos hacen efectiva la libertad de tránsito, tales como los vehículos que destinen para tal actividad.

Ahora bien, respecto de los límites que el propio texto constitucional impone a la garantía descrita es importante señalar que los mismos los encontramos en las facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad penal o civil, y a las de la autoridad administrativa respecto de las disposiciones que establezcan las leyes sobre migración e inmigración, salubridad general y respecto de los extranjeros residentes considerados como perniciosos, en clara referencia a la posibilidad de expulsión de los mismos en términos del artículo 33 de la propia Constitución.

¹¹ Tesis emitida por el Tribunal Pleno en la Novena Época, localizable en la página 173 del Tomo III, de febrero de 1996 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. El contenido de la tesis es: "Los ordenamientos legales invocados no vulneran la garantía de libre tránsito contenida en el artículo 11 constitucional, pues aun cuando establecen restricciones a la circulación de vehículos automotores en el Distrito Federal y su zona conurbada, ello no implica que se esté coartando al gobernado la posibilidad de transitar libremente por el territorio nacional, incluyendo el área especificada, habida cuenta que la garantía individual que consagra la norma constitucional supracitada no consiste en el derecho al libre tránsito en automóvil, sino en el derecho que tiene "todo hombre", es decir, toda persona en cuanto ente individual, para entrar, salir, viajar y mudar su residencia en la República sin que para ello requiera de documentación alguna que así lo autorice, pero siempre refiriéndose al desplazamiento o movilización del individuo, sin hacer alusión en lo absoluto al medio de transporte, por tanto, ha de considerarse que la garantía del libre tránsito protege al individuo únicamente, no a los objetos o bienes en general, del mismo." Amparo en revisión 4512/90. Gilberto Luna Hernández. 14 de noviembre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Respecto de los límites recién descritos es necesario hacer una reflexión mayor.

La primera distinción que se establece en los límites impuestos en la garantía constitucional descrita tiene que ver con el tipo de autoridad que, de acuerdo con las leyes respectivas, las imponen.

En primer lugar, la garantía constitucional se restringe, de acuerdo con la normativa aplicable, en los casos de responsabilidad penal y civil de competencia de los órganos jurisdiccionales.

Esta limitante encuentra referente en el propio texto constitucional, toda vez que el Estado tiene la obligación de impartir justicia y, para ello resulta necesario, en los casos que así lo ameriten, que las autoridades jurisdiccionales impongan restricciones a la garantía de libre tránsito o aún a la de residencia. Como ejemplos de estas restricciones podemos señalar la orden de aprehensión o la pena de prisión.

En cuanto al límite que las autoridades administrativas pueden imponer, de acuerdo con su normativa, de la libertad de tránsito y de residencia, encontramos que se pueden clasificar en materia de emigración o inmigración, en materia de salubridad general, y en materia de extranjeros que se consideren perniciosos.

Por lo que hace al límite que las leyes impongan en materia de emigración e inmigración, éste tiene como objetivo que el Estado tenga control sobre el flujo migratorio dentro del país, así como el acceso y salida de personas de nuestro territorio.



FORMA A-20

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La segunda de las limitantes, es decir, en materia de salubridad, tiene por objeto el que el Estado tenga control sobre las epidemias y enfermedades de contagio que puedan ser transmitidas tanto por personas como por la flora y fauna que puedan ser transportados en el territorio nacional.

En cuanto a la tercera limitante, referente a los extranjeros perniciosos, es importante destacar que constituye una facultad potestativa del Poder Ejecutivo que se encuentra íntimamente relacionada con el artículo 33 constitucional referente a la expulsión de extranjeros.

En este sentido, podemos afirmar que las limitantes que la propia Constitución impone a la libertad de tránsito y residencia encuentran su justificación en la necesidad de proteger los bienes jurídicos de los demás ciudadanos, considerados en forma individual y como comunidad.

Como corolario de lo anterior, en mi opinión, se obtendría que al aplicar la libertad de tránsito, esencialmente, el derecho que todo hombre tiene para entrar y salir de la República y viajar por su territorio, sin que la misma comprenda el desplazamiento a través de medios de transporte —como en el caso concreto— la instalación de un reten a efecto de realizar la revisión de los automotores que circulen por las carreteras del país, no constituye una limitante a la garantía de libertad de tránsito. Sin embargo, para elucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese tipo de actos —de molestia— se requiere verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional.

2. Interpretación del artículo 16 constitucional (garantía de seguridad jurídica y legalidad en relación con los retenes). Por lo que hace al argumento hecho valer por el quejoso en el sentido de que la detención que sufrió por los militares para investigar su vehículo, el llamado retén, es inconstitucional por violar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, es preciso señalar que en mi opinión todo acto administrativo que, al estar encaminado a la protección de un bien jurídico (típicamente, la seguridad o la salud públicas), genera actos de molestia hacia los gobernados —como son los retenes— para cumplir con la garantía de seguridad debe satisfacer los siguientes requisitos:

- 1) Constar por escrito;
- 2) Ser emitido por autoridad competente;
- 3) Estar debidamente fundada y motivada, de modo que se dé cuenta del motivo de su emisión y del tipo de actuaciones que su ejecución pueda implicar (por ejemplo, la inspección administrativa de lugares abiertos al público).

Una vía argumental alternativa por la que se confirma que este tipo de actuaciones están sometidas a las condiciones anteriores y no a las más estrictas formuladas en el párrafo octavo del artículo 16 o en el artículo 14, es la que las equipara a un acto de molestia, en oposición a uno privativo¹².

Este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que los actos privativos, cuya emisión está condicionada al desarrollo de un

¹² Recordemos que el artículo 14 establece, entre otras cosas, que "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho" y el 16 que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"



224

PODER JUDICIAL
DEFENSA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento en el que los gobernados expresen plenamente sus defensas, son aquellos que tienen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva y permanente de sus derechos. Los de molestia, en cambio, pese a afectar la esfera jurídica del gobernado, sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos¹³.

Desde esta perspectiva, es posible sostener que los programas que incluyen como medio la instalación de puestos de revisión para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con la posible comisión de un delito, no pueden considerarse como un acto privativo, sino como un acto de molestia, pues no generan el menoscabo o supresión definitiva de los derechos de los gobernados, sino que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, con el objeto de proteger un determinado bien jurídico. En estas actuaciones interfiere de manera temporal con la libertad de tránsito del gobernado en lugares públicos o negociaciones abiertas al público con el fin de proteger un bien jurídico mayor.

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
ACUERDOS

3. La instalación de puestos de revisión en carreteras.

Hechas las precisiones y distinciones pertinentes, paso a desarrollar más detenidamente las condiciones que mantendrán dentro de los límites constitucionales los actos administrativos consistentes en la instalación de retenes. Iniciaré refiriéndome a lo que deben estimarse autoridades competentes y a la fuente constitucional de sus atribuciones, y continuaré refiriéndome al resto de condiciones que deben sujetar este tipo de actuaciones.

a) Fines habilitantes y autoridades competentes.

¹³ Véase la tesis jurisprudencial plenaria 40/96, de rubro "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION", consultable en la página 5 del tomo IV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (julio de 1996).

Una de las tareas fundamentales del Estado es la salvaguarda de la seguridad pública, noción que puede remitirse a la facultad y obligación de las autoridades de emprender aquellas acciones tendentes a asegurar la libertad de los individuos de una sociedad. No obstante, el término encierra una tensión interna, pues para otorgar seguridad y libertad a los individuos puede resultar necesario que restrinja, de manera racional, la propia libertad de los mismos. La Constitución deberá tender los puentes que permitan el mejor balance entre el mantenimiento de la libertad por parte de cada ciudadano y la necesidad del Estado de restringirla para salvaguardar su seguridad y la de los demás. La siguiente tesis de jurisprudencia plenaria alude a esta cuestión:

SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Del análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 2o., 3o., 5o., 9o., 10, 13 y 15, de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1o., 2o., 3o., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 1o., 2o., 9o. y 10, de la Ley Orgánica de la Armada de México, se deduce que el Estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de ésta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el Constituyente Originario y el Poder Reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARÍA GENERAL



FORMA-57

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo. Por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquéllas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.¹⁴

DOS



DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE ACUERDO CON
LAMPAROS



DE LA NACIÓN

La Constitución, por su parte, en los párrafos sexto y séptimo del artículo 21, concibe la facultad estatal de brindar seguridad pública en los siguientes términos:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley

¹⁴ Tesis de jurisprudencia 35/2000, emitida por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96, consultable en la página 557 del tomo XI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (abril de 2000).

señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Como puede observarse, la seguridad pública es una función que se ejerce a través de los distintos niveles de gobierno (Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios) conforme a las leyes que expida el Congreso de la Unión para tal efecto. En congruencia con ello, el artículo 73, fracción XXIII confiere competencia a este órgano para expedir las leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en esa materia¹⁵.

Por lo que se refiere a la Federación, cabe señalar que en términos de la fracción I del artículo 89 el titular del Poder Ejecutivo tiene la facultad y la obligación de implementar todas aquellas acciones necesarias para la ejecución de las normas expedidas por el Congreso de la Unión. Entre estas últimas se cuentan la Ley de la Administración Pública, la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, la Ley de Seguridad Pública y la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, y en todas ellas se contienen previsiones acerca del modo en que las distintas dependencias de la administración pública federal tratarán de asegurar la seguridad pública.

¹⁵ El artículo constitucional citado, a la letra, señala:

"El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIII.- Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en materia de seguridad pública; así como para la organización y funcionamiento, el ingreso, selección, promoción y reconocimiento de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el ámbito federal;"



226
FORMA-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Junto a ellas, existen planes y directrices de política pública que el Gobierno federal expide para que, dentro de los límites marcados por el anterior marco legal, orienten la actuación del Poder Ejecutivo. En el Plan Nacional de Desarrollo, por ejemplo, se listan los problemas de narcotráfico, delincuencia organizada, tráfico de personas y de armas, como algunos de los problemas que ocasionan inseguridad en el territorio nacional¹⁶. Por debajo del Plan Nacional de Desarrollo existen subprogramas (el Programa Nacional de Procuración de Justicia, el Programa Nacional para el Control de las Drogas, entre otros) que establecen objetivos y directrices para la cooperación que deberá existir entre las distintas dependencias gubernamentales a fin de combatir, entre otras cosas, la delincuencia organizada y el narcotráfico¹⁷.

De este modo, las entidades dependientes del Poder Ejecutivo, tales como la Secretaría de la Seguridad Pública Federal o la Procuraduría General de la República, tienen un extenso marco de directrices respecto del tipo de actos que pueden ejecutar para tratar de preservar la seguridad de los ciudadanos. Los límites a su actuación emanan de este modo no sólo de la normativa que les es

¹⁶ En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, en la parte que interesa a este voto, se dijo: "El tráfico de drogas y la delincuencia organizada representan una de las principales fuentes de violencia e inseguridad para la sociedad y una amenaza a las instituciones. Ocasionan corrupción, deterioro de imagen, pérdida de confianza y de prestigio nacional e internacional, afectando la soberanía y dañando nuestras relaciones internacionales. El tráfico de armas y de personas y las redes del terrorismo internacional que aprovechan las facilidades de comunicación y transporte que trae consigo la globalidad, buscan evadir las leyes de los estados nacionales.

¹⁷ En la parte que interesa a la presente resolución, en el Programa Nacional de Procuración de Justicia, se sostuvo: "El combate a la delincuencia organizada se ha caracterizado por el empleo de instrumentos de investigación establecidos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, como son las intervenciones de comunicaciones privadas y la información de testigos protegidos, así como la instrumentación de diversas directrices que, entrelazadas entre sí, permiten obtener mejores resultados en la aprehensión de delincuentes, que se refleja necesariamente en la integración y resolución de averiguaciones previas, posibilitando que los procesos penales que se instruyan a miembros de la delincuencia organizada terminen en la aplicación de sentencias condenatorias y con la aplicación de la pena correspondiente. Este esfuerzo deberá potencializarse con la colaboración de las secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Defensa Nacional, Marina, y de Hacienda y Crédito Público, entre otras. Asimismo, se ha reforzado el trabajo que se desarrolla en la cooperación coordinada de las procuradurías generales de justicia de las 31 entidades federativas, así como la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Procuraduría General de Justicia Militar y la Procuraduría General de la República, en el ámbito respectivo de su competencia."

orgánicamente aplicable, sino también del contenido de los programas y planes expedidos por las distintas dependencias del Ejecutivo.

Es importante destacar, además, que entre las autoridades orgánicamente facultadas para desplegar estas competencias no están sólo las autoridades civiles (Procuraduría General de la República, Secretaría de Seguridad Pública Federal, entre otras), sino también las autoridades militares (Secretaría de la Defensa Nacional y Secretaría de Marina), aunque esta colaboración debe hacerse en un marco de estricta subordinación de las segundas a las primeras, como destacó el Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 1/96.

En la citada acción, en la que estudió la validez de algunos preceptos de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, del año noventa y cinco el Pleno destacó que ante la creciente capacidad organizativa y movilidad de la delincuencia organizada, el Estado debe tratar de hacerle frente con una estrategia articulada, razón por la que resulta adecuado que los tres niveles de gobierno articulen potencialidades y compensen sus insuficiencias en materia de seguridad pública.

El Pleno remarcó igualmente que, conforme a la interpretación del primer párrafo del artículo 16 de nuestra Constitución, en relación con los artículos 1° y 3° de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanas, y 29 y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se arriba a la conclusión de que dentro de nuestro sistema jurídico las fuerzas militares (bajo las directrices de la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina) son competentes para intervenir, entre otras, en labores de seguridad interior, siendo el problema de la producción y el comercio ilícito de drogas no sólo es un



Handwritten signature

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

problema de seguridad pública, sino de seguridad interior y exterior del Estado que habilita la participación de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, destacó el Pleno, las Fuerzas Armadas no pueden actuar en automático, sino en estricto auxilio a las autoridades civiles cuando éstas lo soliciten expresamente, lo que implica la subordinación de las primeras a las segundas¹⁸.

La aplicación de los lineamientos dispuestos en los planes, programas o campañas correspondientes, por parte de las autoridades civiles o (excepcionalmente) militares competentes, deberá traducirse en la emisión de actos administrativos de autoridad que, por escrito, funden y motiven tanto la causa legal como el objetivo y los alcances de las actuaciones administrativas a realizar.

b) Fundamentación, motivación y proporcionalidad.

El requisito de que el acto administrativo de autoridad conste *por escrito* adquiere todo su sentido tan pronto se toma en cuenta que el resto de las condiciones que el mismo ha de cumplir deben ser conocidas por los ciudadanos que resentirán sus efectos. La exigencia formal de un documento escrito que la autoridad esté en condiciones de dar a conocer a los afectados, antes o simultáneamente a la ejecución del acto, permitirá a éstos conocer la fundamentación y la motivación legal del mismo y la autoridad de que proviene. Dicho

¹⁸ Para conocer el criterio con más profundidad, véanse las tesis de jurisprudencia 34/2000; 36/2000 y 38/2000, emitidas por este Tribunal Pleno, cuyos rubros son: "EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. LA DETERMINACIÓN DE CUÁLES SON SUS FUNCIONES, EXIGE EL ESTUDIO SISTEMÁTICO DE LA CONSTITUCIÓN Y, POR LO MISMO, LA COMPRESIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, CONFORME AL RÉGIMEN JURÍDICO VIGENTE"; "EJÉRCITO, FUERZA AÉREA Y ARMADA. SI BIEN PUEDEN PARTICIPAR EN ACCIONES CIVILES EN FAVOR DE LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN SITUACIONES EN QUE NO SE REQUIERA SUSPENDER LAS GARANTÍAS, ELLO DEBE OBEDECER A LA SOLICITUD EXPRESA DE LAS AUTORIDADES CIVILES A LAS QUE DEBERÁN ESTAR SUJETOS, CON ERICTO ACATAMIENTO A LA CONSTITUCIÓN Y A LAS LEYES." y "EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA. SU PARTICIPACIÓN EN AUXILIO DE LAS AUTORIDADES CIVILES ES CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN)", visibles en las páginas 549, 550 y 552, respectivamente, del tomo XI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (abril de 2000).

requisito constitucional quedará entonces cubierto en la medida en que la actuación administrativa general —llámese “plan”, “programa”, “campaña” o cualquier otra denominación— del que derive la instalación de retenes conste por escrito y esté en aptitud de ser dado a conocer a los afectados.

Por lo que respecta a la *fundamentación* legal de todo acto de autoridad que interfiera de un modo no definitivo en el goce de los derechos individuales, me parece que se trata de la derivación central y general del principio de legalidad, según el cual las autoridades pueden hacer sólo lo que la Ley expresamente les permite. La fundamentación de un acto administrativo que “moleste” a las personas en sus derechos fundamentales deberá demostrar tanto la competencia de las autoridades emisoras como la de las *todas las* involucradas en la ejecución del mismo.

Dado que está, además, orientada a otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a actos de los que debe estar en aptitud de defenderse por los medios legales, la fundamentación exigida por el artículo 16 constitucional incluye igualmente la necesidad de citar con exactitud y precisión las normas legales que habilitan a la autoridad administrativa para desarrollar la actuación de que se trate.

El señalamiento debe comprender las disposiciones legales, acuerdos o decretos que justifican la competencia de quien la va a desarrollar (y si tales normas contienen diversos supuestos, deberán precisarse los apartados, fracciones o incisos correspondientes) y el carácter con que la autoridad actúa (pues puede hacerlo por sí misma,



228
FORMA 53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades)¹⁹.

Por lo que concierne al requisito de la *motivación*, el mismo exige dar cuenta de lo que son a veces llamados “elementos constitutivos” de todo acto administrativo: causa, finalidad, modo de implementación y efectos previstos, todo lo cual permitirá trazar la adecuada correlación entre las normas jurídicas fundantes y el caso concreto.

Así, al referirse a la causa, la autoridad deberá hacer constar el conjunto de circunstancias de hecho y de derecho cuya verificación provoca la reacción del Estado que se traducirá en la emisión del acto administrativo que antecede a la revisión de vehículos en un reten para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con eventuales conductas ilícitas. Al expresar la finalidad, la autoridad deberá exponer tanto los objetivos de la actuación como su compatibilidad con los bienes jurídicos tutelados constitucionalmente. Finalmente, deberán expresarse tanto los medios de aplicación como los efectos previstos —no los efectivamente producidos, que pueden ser fortuitos o imprevisibles— del acto administrativo. Ello ha de permitir, en un eventual proceso de revisión jurisdiccional del mismo, evaluar si las medidas adoptadas eran racionalmente adecuadas para la consecución de la finalidad del acto.

El análisis de la *proporcionalidad* de las medidas ordenadas no es parte del contenido garantizado propiamente por la garantía de legalidad, pero será imprescindible para determinar si la molestia que

¹⁹ Véanse las tesis de rubro “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN. ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD” y “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO”, consultables, respectivamente, en la página 12 del tomo 77 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación (mayo de 1994) y la página 31 del tomo XIV del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta (noviembre de 2001).

se genera a los ciudadanos con la instalación de un puesto de revisión, constituye una medida necesaria para alcanzar los objetivos públicos relevantes, y para realizar esta determinación, la autoridad judicial que conozca del asunto deberá partir de lo que venga expresado en la motivación del acto. El Estado no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcionado, a costa de una afectación innecesaria de los derechos fundamentales. La autoridad que deba examinar la legalidad y constitucionalidad del acto deberá por tanto tener los elementos necesarios para determinar, por ejemplo, si el lugar en el que se instaló el retén se encuentra razonablemente determinado o si por el contrario la actuación de la autoridad administrativa estaba diseñada para afectar en realidad a una persona determinada, o si las autoridades públicas partieron de algún hecho objetivo que descarte evite calificar de arbitraria la actuación de la autoridad. La motivación del acto debe proporcionarle todos los elementos que necesita para hacer este tipo de comprobaciones.

4. Interpretación de los artículos 128 y 133 constitucionales en relación con diversos numerales de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

A fin de realizar la interpretación que solicitaba el quejoso era necesario hacer un análisis comparativo de las normas de derecho internacional que el quejoso pidió fueran interpretadas en relación con los artículos constitucionales citados, a fin de determinar si el contenido de dichas normas otorgan un rango de cobertura mayor respecto de los derechos que la propia Constitución consagra en sus garantías; de otra manera, la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hiciera respecto de las garantías y derechos que



FORMA 4-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nuestra Ley Fundamental contiene habría resultado suficiente en aras de contestar los agravios hechos valer por la parte quejosa.

El artículo 128 de la Constitución²⁰ prevé que todo servidor público, antes de tomar posesión de cargo alguno, debe protestar guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen. En consonancia con dicho precepto, el artículo 133 de la Ley Fundamental²¹ prevé que la Constitución, las leyes que de ella emanen expedidas por el Congreso de la Unión así como los tratados internacionales celebrados de acuerdo con lo previsto en la norma constitucional y las leyes respectivas, serán las leyes de la Unión. En el caso concreto, se solicitó la interpretación de dichos preceptos en relación a los artículos 1 y 7.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.²²



En relación al artículo 1° de la citada convención debe decirse que con el mismo se asegura que los países que forman parte de la misma respeten los derechos que en ella se contienen. La norma contiene además la garantía de igualdad en virtud de la cual los preceptos inherentes a la norma que nos ocupa no pueden dejarse de aplicar en razón de cuestiones de sexo, raza, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, posición económica, etcétera.

²⁰ "Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen."

²¹ "Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

²² "Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano."

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales."

Es preciso señalar, que el tercer párrafo del primer artículo de nuestra Carta Magna en relación con el primer párrafo del mismo artículo establece la garantía de igualdad ante la aplicación de las garantías constitucionales. En ese sentido, el propio texto constitucional consagra la garantía que el quejoso hace valer mediante los artículos que estima no se satisfacen del derecho internacional.

En efecto, es importante precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que la garantía contenida en el artículo 1° de nuestra constitución implica la igualdad ante la ley; sin embargo, también ha señalado que la misma puede aceptar tratos diferenciados, normativamente siempre y cuando dicha desigualdad se sustente en criterios razonables y objetivos que la justifiquen.²³

Por lo que hace a la interpretación del artículo 7.1, es importante precisar que el mismo establece el derecho a libertad y seguridad personales, las que en nuestro caso se prevén en el artículo 16 constitucional.

No obstante que el texto del artículo 7.1 parece establecer una garantía sin restricciones, en realidad del análisis de los párrafos subsecuentes del propio numeral, es decir, el 7.2 y 7.3 de la propia norma²⁴, se advierte que la disposición en análisis realiza una remisión a las propias constituciones de los países miembros. En esta tesitura, es claro que la norma que nos ocupa se encuentra cubierta por la protección que de estas garantías establece nuestra constitución en su

²³ El criterio anterior se emitió al resolver el amparo en revisión 1629/2004. El rubro de la tesis es: "IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO". Este criterio se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXII de noviembre de 2005 en la página 40.

²⁴ "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

[...]

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas."

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."



230
FORMA 1-53

artículo 16, entre las que se establecen las garantías de seguridad jurídica y los presupuestos que regulan la aprehensión y detención.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por tanto, del propio texto constitucional se advierte que nuestra Carta Magna, al regular de manera detallada, los supuestos bajo los cuales se considerará que una aprehensión o detención no se considerarán violatorios del texto constitucional, prevé una protección mayor que la que el quejoso pretende derivar del contenido de los preceptos contenidos en la normativa internacional.

Ahora bien, de una lectura integral de los conceptos de violación que se hicieron valer se advierte que cita de los artículos a los artículos 8.2, 11.2 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos²⁵ sin que se solicitara expresamente su interpretación; no obstante, se estima que hubiera sido necesario realizar el estudio de los mismos.

FEDERACIÓN
DE LA REPÚBLICA
ARTÍCULO 8. Garantías Judiciales

Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior."

"Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

(...)
2. Nadie puede ser objeto de ingerencias (sic) arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

"Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Así, a mi juicio, debió señalarse que el artículo 8.2 tiene como fin establecer el principio de presunción de inocencia, la igualdad y equidad en el proceso penal; al respecto, es oportuno señalar que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la tesis de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL."²⁶, conforme la cual el propio texto constitucional salvaguarda tanto el principio de presunción de inocencia, como las garantías de equidad e igualdad en el proceso penal.

En relación con el artículo 11.2, debió decirse que la garantía en él tutelada tiene referente en el primer párrafo del artículo 16 constitucional, a través del cual se salvaguarda la seguridad jurídica de las personas, su familia, domicilio, papeles o posesiones, sin que la autoridad competente funde y motive la causa de una molestia.

Por lo que hace al artículo 25.1, es de señalarse que en el mismo se incluye una garantía de acceso efectivo a la justicia. Al respecto, debemos precisar que el artículo 17 de nuestra Carta Magna contempla ese derecho fundamental al establecer el acceso a la justicia y que ésta debe ser pronta, expedita y completa. Ahora bien, en relación a que exista un medio que garantice que las garantías constitucionales sean protegidas, nuestra normativa contempla, precisamente con esa finalidad, los medios de control constitucional, a través de los cuales se asegura la salvaguarda el contenido del texto constitucional.

²⁶ La tesis que se cita se publicó en la página 14 del tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en agosto de 2002. El precedente es: Amparo en revisión 1293/2000. 15 de agosto de 2002. Once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot y Arnulfo Moreno Flores.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, podemos señalar que, toda vez que las garantías que se prevén en las normas nacionales de origen internacional (tratados y convenciones signados por el Estado Mexicano), tienen referente en las propias garantías contenidas en nuestro texto constitucional la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido al respecto resulta suficiente en aras de contestar los argumentos que la parte quejosa aduce; sin que el quejoso haya expresado argumentos específicos para demostrar su aplicación al caso concreto, sin que tampoco fuera procedente suplir la deficiencia en los conceptos de violación, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley de Amparo.

Como conclusión de lo expuesto en los apartados precedentes era posible afirmar que los llamados retenes constituyen actos de molestia al gobernado en su persona y posesiones, que sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho para proteger un determinado bien jurídico, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, estarán legitimados en la medida que cumplan con los requisitos que dicho precepto exige para ese tipo de actuación de la autoridad administrativa en función de la protección de las garantías de legalidad y seguridad jurídicas.

En ese sentido, en mi opinión, de haberse abordado el estudio hubiera resulta infundado el concepto de violación expresado por el quejoso, en el aspecto de que la instalación de retenes resulta, en sí misma, violatoria de la garantía de la libertad de tránsito prevista en el artículo 11 constitucional, ya que como fue analizado en el apartado III.1 de este voto, para que se actualice una violación a la libertad de tránsito es necesario que se prive de la posibilidad de desplazarse dentro del territorio nacional.

5. Eficacia de las diligencias y pruebas obtenidas en una inspección administrativa. Precisado lo anterior —como lo sostuve en el voto particular que emite en la contradicción de tesis 75/2004-PS²⁷—, queda razonablemente despejado el camino para determinar qué eficacia podrá darse a las diligencias y medios de prueba obtenidos en la ejecución de programas que incluyen como medio la instalación de puestos de revisión en las vías públicas —calles o carreteras— para la detección y aseguramiento de personas y bienes relacionados con la posible comisión de un delito.

Como hemos sostenido, el despliegue de estos programas (a veces llamados coloquialmente “retenes”) no resulta inconstitucional siempre que se cumplan los requisitos que he apuntado en el apartado anterior; bajo esas condiciones, y siempre que no se incurra en violación de derechos fundamentales por otros motivos, cualquier medio de prueba que surja de su práctica y ejecución podrá ser tomado en cuenta en el procedimiento penal que pudiera iniciarse si el hallado hace presumible la comisión de un delito o deriva en la puesta a disposición del Ministerio Público de un probable responsable detenido en flagrante delito. Pero, contrario a lo que asume la sentencia de mayoría —y este es un punto esencial— no es la flagrancia la que posibilita el aseguramiento de cualquier persona, sino que esta última debe tener una justificación autónoma, y su estatus constitucional es independiente de que pueda dar lugar a la detención en flagrancia de la persona que sea sorprendida cometiendo un delito en el momento de ser sujeta de revisión en el retén.

¿Qué ocurre cuando la instalación de puestos de revisión no discurre según los requisitos precisados en los apartados

²⁷ Según la resolución, las actuaciones realizadas y las pruebas obtenidas mediante la intromisión en un domicilio sin orden judicial tienen eficacia probatoria si tal intromisión viene motivada por la comisión de un delito en flagrancia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

precedentes, pero desemboca en la detención de personas porque se encuentran datos que revelan la posible comisión de un delito? En ese caso, se trata de una actuación inconstitucional, lo cual producirá al menos las siguientes consecuencias: de entrada, se actualizarán las responsabilidades penales y/o administrativas pertinentes para los servidores públicos involucrados; en segundo lugar, y en la hipótesis de que alguien haya sido puesto a disposición del Ministerio Público, el incumplimiento de las condiciones apuntadas exige que dicho Ministerio o el juez de la causa no ratifiquen la detención y ordenen su inmediata liberación.

Por lo que respecta a la eficacia probatoria, en el proceso penal los elementos que surjan de dicha actuación inconstitucional, los mismos no tendrán eficacia alguna, serán nulos de pleno derecho y podrán considerarse integrados a la categoría general de "prueba ilícita", que es aquella obtenida con infracción al ordenamiento jurídico nacional.

Sin embargo, dado que en este caso la antijuridicidad proviene de la infracción de la Constitución, no solamente de las leyes, queda excluida cualquier pretendida oportunidad de ponderar o balancear sus defectos legales con la supuesta aportación que la prueba podría hacer al esclarecimiento de los hechos en el caso concreto. Por tal motivo, y sin que ello deba leerse como un pronunciamiento general en torno a la problemática de la prueba con causa ilícita que no deseo hacer ahora, quiero destacar que en mi opinión todo acto (público y, en su caso, privado) violatorio de derechos fundamentales es nulo en cuanto a su eficacia probatoria; ya que reconocerle institucionalmente efectividad supondría redoblar la violación de aquellos, esto es, no sería factible considerarlo como eficaz en un procedimiento penal.

La interdicción procesal de la prueba obtenida en violación de derechos fundamentales deriva de la posición preterente de los derechos fundamentales en la cúspide del ordenamiento y de su doble dimensión de derechos subjetivos y de elementos objetivos que deben moldear el marco de la convivencia social justa y pacífica. La recepción procesal de este tipo de pruebas implicaría además una inaceptable desigualdad procesal en favor de quien ha recabado elementos de juicio en desprecio a los derechos fundamentales de otro. La noción de medios de prueba "conducente" añade así a su contenido esencialmente técnico-procesal, una dimensión sustantiva, y cualquier determinación que una autoridad judicial tome sobre su base violará la presunción de inocencia²⁸.

¿Qué ocurrirá con los bienes u objetos que, en su caso, fueren asegurados con motivo de la realización de un retén no practicado conforme a los lineamientos que he desarrollado en este voto, pero que se presume tienen relación un origen ilícito (la droga, armamentos)

²⁸ La Suprema Corte ha descrito el contenido de dicha garantía en siguiente tesis de jurisprudencia: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculcado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado." La misma lleva el número XXXV/2002 y puede consultarse en la página 14 del tomo XVI del Sémanario Judicial de la Federación y su Gaceta (agosto de 2002).



233
FORMA-A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

...sustancia pirata, etcétera)? Puesto que provienen de actuaciones que vulneran garantías individuales, los mismos no tendrán eficacia —en el procedimiento penal— para demostrar la responsabilidad respecto de hechos constitutivos de delito en ese caso particular.

En efecto, dado que según el Código Civil, los bienes que son susceptibles de apropiación particular son aquellos no excluidos del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley²⁹ y dado que lo que suele encontrarse en los retenes (droga, armas) son objetos que pueden considerarse bienes solo en un sentido distinto al anterior, se necesitan permisos tanto para producirlos como para transportarlos (la industria farmacéutica, o las empresas encargadas de abastecer a las fuerzas armadas y a las corporaciones del orden público, deben contar con ellos) la autoridad competente deberá asegurarlos y ponerlos bajo resguardo de conformidad con las leyes de la materia³⁰

IV. CONCLUSIÓN

²⁹ Los artículos 747, 748 y 749, del Código Civil Federal, respectivamente, disponen:
"Artículo 747. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."
"Artículo 748. Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley."
"Artículo 749. Están fuera del comercio por su naturaleza las que no pueden ser poseídas por algún individuo exclusivamente, y por disposición de la ley, las que ella declara irreductibles a propiedad particular."

³⁰ "Artículo 181. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Judicial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso."

La litis en el juicio de amparo directo en revisión nos obligaba, en primer término, a realizar una interpretación no restrictiva respecto de los requisitos de procedencia del recurso intentado. Además, a construir una hipótesis intermedia de esencial importancia para la efectiva vigencia del estado de derecho en nuestro país. En una democracia constitucional que debe comprometerse tanto con el respeto pleno de los derechos individuales como con el respaldo a autoridades públicas con las atribuciones necesarias para prevenir o perseguir la comisión de delitos, la definición jurídica por parte de la Corte ya que la cuestión que se nos presentaba gozaba de la máxima relevancia.

Personalmente, estimo que la solución a los graves problemas que aquejan a nuestra sociedad no puede buscarse ya más en el expediente de ser los más garantistas del mundo en las páginas de los libros de leyes, para minimizar y convalidar después, en la práctica, en el momento aplicativo del derecho, los efectos de su más descarado desconocimiento en aras de salvaguardar un supuesto bien mayor (llámese "conocimiento de la verdad", "mano dura", "orden" o "seguridad de la nación").

Pero ello sería obviamente irrelevante si no coincidiera, como lo hace en el presente caso, con las previsiones constitucionales que nos rigen. Así, para que resulte constitucional el acto de molestia consistente en la implementación de un retén será necesario que el mismo se encuentre contemplado como instrumento o herramienta necesaria dentro de un plan, programa o campaña emitido por la autoridad administrativa en el cual se procure la protección de un determinado bien jurídico. Sin embargo, este conjunto menos exigente de formalidades está en la Constitución para ser cumplido, y su desconocimiento debe desembocar necesariamente en la ineficacia



234
FORMA A.5.3

de los elementos obtenidos a los efectos de fundamentar una condena
penal en el caso concreto.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



SECRETARÍA
DE LA MAG
ACUERDOS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ministro José Ramón Cossío Díaz



SECRETARÍA
DE LA MAG
ACUERDOS

Este asunto se recibió de la
Secretaría General de acuerdos para
la elaboración del proyecto de
acuerdo el 15 JUN. 2007 a las 11:50

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1958

DER J.
PRIMA CLASSE DI
LISSECO